

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr.ector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excm. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanan de las mismas, pero los de interes particular pagarán su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente:
«S. M. el Rey se dignará inaugurar el diez del próximo Setiembre el Ferro-carril de Salamanca, con cuyo motivo honrará con su presencia á esa provincia.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Zamora 27 de Agosto de 1877.

El Gobernador,

GABRIEL SISTO GIMENEZ.

Por el mismo Ministerio se me dirige con fecha de hoy el telegrama-circular siguiente:
«Encargue V. S. á la Diputación y Ayuntamiento de esa provincia que no acuerden gasto alguno para el recibimiento de S. M.»

El Rey desea visitar algunos de esos pueblos, pero no quiere que con tal motivo originen gastos á los mismos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los propios fines.

Zamora 27 de Agosto de 1877.

El Gobernador,

GABRIEL SISTO GIMENEZ.

En cumplimiento de una Real orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y Agentes de orden público, procedan á la busca del súbdito francés Juan Hopeire, cuyas señas se expresan á continuación y caso de que sea habido le detendrán, poniéndole á disposición de mi autoridad en este Gobierno.

Zamora 22 de Agosto de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Giménez,

SEÑAS.

Estatuta un metro 65 centímetros, frente poca, nariz id., ojos garzos, boca regular, rostro ovalado, cejas negras, pelo negro, color moreno; le faltan los incisivos de la mandibula superior.

SECCION DE FOMENTO.

Trabajos Estadísticos

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 26 de Julio último, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicar á esta Dirección general con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Resultando de lo reiteradamente expuesto por esta Dirección general que el método en práctica para la reunión de los datos del movimiento de población no res-

ponde cumplidamente á su objeto, como la experiencia tiene demostrado, y reconocida la necesidad de acometer sin más treguas ni aplazamientos la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para normalizar y mejorar este importante servicio, que se reduce á exigir de los Juzgados municipales simples extractos de las inscripciones, en vez de difusos y complicados cuadros numéricos recurriendo á mayor abundamiento á los demás medios que conspiren á tan laudable fin, en la previsión de que dichos Juzgados no puedan suministrar los referidos datos, como sucederá á los de todos aquellos pueblos en que los carlistas inutilizaron, entregándolos al fuego, ó de otra manera, los libros del Registro civil, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha dignado disponer: 1.º Que se proceda sin demora al planteamiento de la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para la reunión de los datos del movimiento de población, comenzando por la de los del mismo año de 1876, y haciéndola extensiva á todos los pueblos de la Península e Islas adyacentes: 2.º Que se reclamen del mismo modo idénticos datos con el carácter de comprobatorios ó suplementarios y para el uso que convenga darles, al clero, encargando á los Alcaldes, para completar el servicio, la investigación, por su parte, de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesan la religión católica, apostólica roma-

na, dejen de constar en los libros parroquiales: 3.º Que se costeen por el Tesoro público las papeletas impresas en que los Jueces municipales y Curas párrocos han de suministrar estos datos ó lo que es lo mismo llenar los extractos de las inscripciones y partidas sacramentales, abonándose á unos y otros por este trabajo extraordinario cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten: 4.º Que el acopio de las impresiones necesarias para la ejecución de este servicio se haga por esa Dirección general con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, y el abono de la remuneración establecida en favor de los Jueces municipales y Curas párrocos, según las reglas generales que se dicten para las demás obligaciones de trabajos estadísticos en las provincias, salvo las variantes que las necesidades del momento y la clase especial del servicio lo requieran: 5.º Que los gastos de las impresiones y remuneración referidas, calculadas en ciento quince mil quinientas cincuenta pesetas anualmente se apliquen al crédito correspondiente del presupuesto de trabajos estadísticos del año económico en que se causen ó devenguen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. para que de conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Real Instrucción de 9 de Febrero de este año se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de la preinserta Real orden, recomendando á los Alcaldes, Jueces municipales, Curas párrocos y demás la extensión y remisión al Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia de los datos á que la misma Real orden se refiere cuando se los reclamen dichos funcionarios y en el plazo que les señalen, con todo lo demás que considere V. S. oportuno para el mejor éxito de este importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Ibañez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que tan luego como los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Curas párrocos reciban la circular del Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia, solicitando las noticias á que se refiere la preinserta Real orden, se apresurarán a remitirlas en el plazo que les señale, esperando de las autoridades que han de suministrar los referidos datos lo verifiquen con la lealtad y exactitud que tienen acreditados y que este importante servicio requiere.

Zamora 22 de Agosto de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sistó Giménez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Impues-

tos me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general las siguientes Reales órdenes, insertas en la *Gaceta de Madrid* de los días 10 y 22 del actual:

Real orden de 9 de Agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribución de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedición de las cédulas había de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dilaciones que produciría una nueva formación de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva Instrucción para la administración de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribución de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es obice, para la exacción de la responsabilidad por adquisición de cédulas de clase inferior á la correspondiente, el que aquellos no se autoricen por las cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, según el artículo 56 de la Instrucción, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamación consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribución, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 2.º, no deben incluirse, ni considerarse incluidas, en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.º por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideración de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujeción al plazo de ocho días que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que, percibiendo haberes del Estado, deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están

en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares, que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ó oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falso.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Real orden de 21 de Agosto de 1877.

«Excmo Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) tomando en consideración la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribución de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales, formados por los Ayuntamientos, antes de que estos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos, y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios, á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Instrucción vigente, á formar las relaciones preventivas para llevar á efecto la distribución de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se desctiente de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el dia 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose, durante este mes, el importe de las cédulas en la forma preventiva.

3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Con las disposiciones adoptadas por las preinsertas Reales órdenes, se han previsto y resuelto cuantos obstáculos pudieran surgir, durante

el ejercicio del presente año económico, con motivo de la distribución de las cédulas personales, á causa de la premura del tiempo, lo retrasado é incompleto del servicio de formación de padrones y la carencia de antecedentes prácticos en la nueva forma que para la expresada distribución se ha dado por la Instrucción vigente, y se han dictado al propio tiempo algunas reglas encaminadas á la inmediata recaudación del impuesto en la parte relativa á los diversos perceptores de haberes del Estado.

Mas, no obstante la solicitud de este Centro directivo en prever y evitar dificultades del momento y de acelerar la recaudación del tributo, es muy posible que, por la prevención desfavorable con que se mire la exacción de este impuesto y por la torcida inteligencia con que se interpretén las disposiciones que le regulan, tropiece esa Administración con dificultades y obstáculos, que esta Dirección confía sabrá allanar y vencer con el celo de que la supone animada y es de esperar, tratándose de la más genuina representación de la Hacienda pública en esa provincia.

Al efecto, y para que los funcionarios más relacionados con la administración del impuesto no desconozcan las disposiciones vigentes sobre este ramo tan importante de la Hacienda pública, y encuentren al propio tiempo más facilidad en su estudio, adjunto remito á V. S. seis ejemplares de la Instrucción de 21 de Julio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día.

Ya se han adoptado las disposiciones convenientes para que se remitan sin demora por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas las cédulas personales en el número que se ha considerado suficiente por ahora, teniendo en cuenta los pedidos que se han hecho, las cédulas vendidas durante el ejercicio del anterior año económico y los antecedentes suministrados por la Dirección general de Contribuciones acerca del número de contribuyentes que por diversos conceptos hay en cada provincia; debiendo prevenir á V. S. acerca de este punto: 1.º Que cuide de levantar actas de apertura de los paquetes que contengan cédulas, remitiendo copia á este Centro, cuyas aperturas tengan lugar con presencia de V. S., Jefe de la Intervención, Jefe del Negociado de Impuestos, Oficial del Negociado, que desempeñara las funciones de Secretario, y del Guarda-almacén de efectos estancados, que, después de esta diligencia, se hará cargo de dichos paquetes; 2.º Que aún cuando esta Dirección general cuidará de proveer oportunamente de cédulas á las Administraciones económicas tan pronto como lo considere necesario por la rendición de cuentas que, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la Instrucción, y

en el que se establece que se le impetrará la autoridad de rendir mensualmente, esta circunstancia no releva á V. S. del deber de interesar la remisión de nuevas cédulas tan pronto como sea de presumir vayan a agotarse las existentes.

A este Centro directivo le lisonjea la esperanza de que desplegará V. S. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, cuyo buen éxito reclama imperiosamente un concurso eficaz y decidido por parte de todos los funcionarios de la Administración pública, y á cuyo fin

salvo lo prevenido en el art. 46, deben imponerse las autoridades de la provincia cuando no estriben en atribuciones propias el allanar los obstáculos y vencer las dificultades que se le presenten para la más pronta y cumplida exacción del impuesto de

Habiendo observado esta Administración que los Alcaldes de esta provincia no tienen la costumbre de poner al margen de las comunicaciones que dirigen á estas oficinas la sección y negociado á que corresponden los oficios que remiten, les prevengo que en lo sucesivo no

se cursará oficio alguno sin que venga con dicho requisito.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de dichas autoridades.

Zamora 20 de Agosto de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

—Consumos y sal.—En virtud de lo ordenado por la Dirección general de Impuestos se recomienda por segunda vez que se procederá ejecutivamente contra los individuos de los municipios que no hayan verificado el ingreso de sus cupos correspondientes á los impuestos de consumo y de sal dentro del presente mes.

Zamora 26 de Agosto de 1877.—
El Jefe económico, Federico Saavedra.

Avisos por vencimientos por plazos de Bienes Nacionales ajustados á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, y circular dictada para su enajenación por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 del mismo mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Libro	Folio	CLASE de la finca.	DIA del vencimiento	IMPORTE. Pesetas Cts.	OBSERVACIONES.	
							Monto de la prima	Monto de la prima
D. Carlos Cepeda	Villalpando	27	185	Urbana	21 Agosto	77 13 50		
Matias Prieto	Corrales	30	125	Rústicas	id.	12 1477 50		
Baltasar Tomé	Madrid	30	126	»	id.	12 2070		
Francisco Estéban	Zamora	32	209	»	22	10 45 63		
Fernando Martín	Morales	32	136	»	id.	11 66 25		
Felipe Miguel Perez	Fresno de Sayago	33	18	»	id.	8 18 75		
Balbino Nuñez y Lucio González	Villalobez	28	166	»	23 id.	600 60		
Blas Reina	Fuentelapeña	30	128	»	id.	12 125		
Lorenzo Rivera	Pereruela	33	19	»	id.	8 128 25		
Dario Asensio	Villavendimio	34	191	PROPIOS	id.	7 662 30		
Pedro Rodriguez	Bretó	35	3	PROPIOS	30 bol. 100	6 770 05		
Joaquin Velasco	Toro	30	129	»	24	12 775 26		
Gerónimo Sevillano	id.	30	130	»	id.	12 122 11		
Vicente Calvo	id.	30	131	Rústicas	12	139 26		
Andrés Garcia	Benavente	32	210	PROPIOS	id.	10 12 50		
Genaro Aguiar	Algodre	33	21	PROPIOS	id.	8 23 75		
Juan Manuel Carro	Pajares	30	132	»	25	12 253 75		
Fernando Lozano	Valcabado	30	133	PROPIOS	id.	12 1066 50		
Domingo Hernandez	Zamora	30	134	»	28	12 1681 50		
Angel Prieto	Brime y Sog	34	14	PROPIOS	id.	7 550		
Tomás Mozo	Riego del Camino	30	137	PROPIOS	id.	12 713 75		
Eugenio Gonzalez	Entrala	30	138	»	id.	12 175		
Rosendo Matellan	Torre de Aliste	32	211	RENTACIONES	10 id.	13 38		
Antonio Perez	Zamora	30	139	»	28 id.	12 176 25		
Manuel Manso	Pajares	30	440	RENTACIONES	12 id.	1002 50		
Manuel Sanchez	Villanueva Campeán	30	141	RENTACIONES	12 id.	162		
Juan Lopez	Nuez	32	212	RENTACIONES	10 id.	17 50		
Toribio Gonzalez	Vega de Tera	34	15	RENTACIONES	7 id.	204		
Lorenzo Rodriguez	Arcenillas	33	106	REDENCION	29 id.	8 18 75		

BIENES DE PROPIOS 20 POR 100

Peleas 22 I Rústica 24 Agosto 77 21

PROPIOS 80 POR 100

Peleas 22 I Rústica 24 Agosto 77 21

D. Clemente Rivera

D. Clemente Rivera

ADVERTENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene que con arreglo al principio citados, los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Y la Hacienda se hará cargo al punto

que el interesado no cumpla lo establecido en el art. 3º.

Zamora 13 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

TRIBUTARIOS.

33 08

Sociedad de Zamora.

132 32

Depósito de la Sociedad de Zamora.

Relacion de avisos por plazos de Bienes Nacionales á vencer despues de 10 dias de la fecha, que se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio ultimo, y la circular de la Direccion general de Propiedades de 30 del mismo año.

NOMBRES	VECINDAD	LUGAR	FECHA	CLASE	DIA	PLAZO	IMPORTE	Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES
D. Tomás Bragado	Bustillo	30 143		Rústica	1 Setiembre	77 12	600		
José Rosón	Zamora	30 144			»	12	68 75		
Domingo Llorden	Tardemezar	32 213			»	10	67 13		
Pio Abad	Madrid	38 12			»	13	640 16		
Castor Maroto	Castroverde	27 178		Urbana	2	14	268 75		
Julian Salado	id.	27 179			»	14	206 25		
Tomás García	id.	27 180			»	14	137 50		
Francisco Dominguez	id.	27 181			»	14	12 75		
Leoncio Ramos	Belver	34 19		Rústica	»	7	325		
Feliciiana Gonzalez	Sanzolez	30 145			3	12	721 50		Aviso por devolucion por el
Luis Bajo	Tuda	30 146			4	12	12 50		20 dias para devolucion por el
Miguel Perez	id.	30 147			»	12	52 50		
Miguel de la Fuente	San Miguel del Valle	27 235		Urbana	»	11	7 50		
José Fernandez	Tola	34 20		Rústica	»	7	112 55		
Angel Polo	Castroverde	27 182		Urbana	5	14	158 75		
Lorenzo Luna	Villalpando	27 186			»	14	66 25		
Marcelino Rodriguez	Escober	28 188		Rústica	»	13	28 75		
Narciso Nuñez	id.	28 189			»	13	333 75		
Antonio Pachon	Villanueva Campean	30 148			»	12	175		
Antonio Arias	Zamora	34 192		Redencion	»	7	365 10		
Francisco Fernandez	Vega de Villalobos	35 4		Rústica	»	6	180 70		
Ramon del Castillo	Villamayor	28 167			6	14	1335		
Venancio Rodriguez	id.	28 168			»	14	500		
Lorenzo Luna	Villalpando	28 169			»	14	56 75		
Atanasio Casares	Toro	35 6			6	6	230 05		
El mismo	id.	35 14			6	6	102 35		
Agustin de Mena	Tardobispo	30 149			7	12	127 50		
Francisco Molinero	Tamame	33 28			»	8	65		
Cipriano Varona	Figueruela de Arriba	32 215			9	10	39		
Ambrosio Ufano	Perdigon	30 150			10	12	126 25		
Emilio Cao	Zamora	36 3			»	5	1402 10		
José Santiago Vega				PROPIOS					
				20 por 100					
José Santiago Vega	Benavente	17 2		Rústica	1	»	7	150	
Rafael del Riego	Benavente	17 38		Rústica	1	»	7	600	
				BENEFICENCIA					
	Benavente	1 31 66		Redencion	1 5	»	10 109 83		

ADVERTENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene que, con arreglo al art. 7º del Real decreto al principio citado, los intereses de demora se devengaran siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos. Que transcurridos 20 al del vencimiento se preparará, y despachará el apremio que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 siguientes, (art. 2º). Que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración ingresando en las arcas del Terero sus productos. (art. 3º).

Zamora 21 de Agosto de 1877.—El Jefe económico Federico Saavedra.

TELEGRAFOS.

Seccion de Zamora.—Anuncio.

Debiendo procederse al arrastre y distribucion de 220 postes y 400 aisladores desde el almacen de Benavente a diversos puntos de la linea telegrafica hasta Puebla de Sanabria y Zamora, los que deseen tomar parte en la contratacion de este servicio pueden enterarse de las condiciones en las estaciones de Zamora y Benavente.

Los postes se han de distribuir,

70 entre Zamora y Benavente y 150 entre Benavente y Puebla, fijandose como tipo máximo por cada uno de los primeros 2 pesetas, y 2 pese-

tas 50 céntimos por cada uno de los segundos, así como 0,20 por cada aislador, sea cualquiera el punto adonde se trasporte.

El contrato se hará directamente con el Director de Telégrafos de Zamora.

Zamora 24 de Agosto de 1877.—El Director de la Seccion, Rafael Lopez Nolasco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cerecinos del Carrizal.

por

08.201641

lares con los vecinos el que sea agraciado y ademas gozará este de los beneficios que se establezcan en el contrato que ha de formalizarse.

Los aspirantes presentarán al Ayuntamiento en el término de 12 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia sus solicitudes, acompañadas de los respectivos titulos académicos de licenciados en medicina y cirujía.

Cerecinos del Carrizal 13 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Florentino Rodriguez.